



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral; al momento de realizar el estudio de admisión de las contestaciones de la demanda, considera este juzgador que es necesario realizar un control de legalidad, de conformidad con lo expresado por el **artículo 132 del CGP**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En dicha labor, advierte el Despacho que, en la demanda que es objeto del presente proceso, la parte actora pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el ICBF, desde 23 de agosto de 1982 al 23 de junio de 1988, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de un título pensional, equivalente a los aportes a pensión durante el tiempo que estuvo vigente el contrato de trabajo.

Ahora bien, en cuanto a la entidad demandada, tenemos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) fue creado mediante el Artículo 50 de la Ley 75 de 1968 como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Decreto 4156 de 2011; resaltando que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 dispone que los servidores que prestan sus servicios en estas entidades son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de Obras Públicas, son trabajadores oficiales y en sus estatutos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (art. 5°).

Al quedar claro que la demandada ICBF es una entidad pública, advierte el Despacho que el suscrito funcionario carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por cuanto en este trámite se trata de un conflicto suscitado en procura de la declaratoria de un contrato realidad, con el reconocimiento y pago de unos aportes a pensión por parte de la citada entidad pública respecto de la que se dirige la demanda.

Para los anteriores efectos deberá tenerse en cuenta que a pesar de que en el **numeral 1º del artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S.** se indicó que ésta jurisdicción conocería de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, lo cierto es que en el **numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** se estableció que la jurisdicción contenciosa conocería de los procesos *“...relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”* (Subrayado del Despacho)

Lo anterior guarda total relevancia, si se considera que los documentos adjuntos a la demanda, se evidencia que el demandante se desempeñó como director asistente o asistente administrativo del hogar infantil “El pingüino”; lejos pues de desempeñarse en las labores de mantenimiento o conservación de obra pública, por medio de contratos que a la postre de resultar demostrados los elementos constituyentes de una vinculación con el Estado, lo sería, a modo de conclusión, por medio de una relación legal y reglamentaria, y nunca de un contrato de trabajo.

Entonces infiere el Despacho que, en el proceso de la referencia, concurren los criterios excluyentes de asignación para la jurisdicción contencioso administrativa y en consecuencia debe inaplicarse la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, se hace necesario resaltar autos recientes emitidos por la Corte Constitucional, en los que resuelven conflictos de competencia de este talante y se deja sentado la reiteración jurisprudencia sobre el tema, como es el **Auto A389 de 2022**, pero en especial el **Auto A054 de 2022**, en el que se expresó:

*“La competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos.”*

Con motivo de lo anterior, se decide **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** por factor funcional para conocer del presente proceso, que adelanta **LACIDES MANCO ÚSUGA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -**

Radicado: 05001-31-05-005-2020-00375-00.  
Declara falta de jurisdicción – Remite a Juzg Admtvo  
Dte: Lacides Manco Usuga  
Ddo: ICBF + Protección S.A.

**ICBF, y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se ordena **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº 058** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**12 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA

JCP

**Firmado Por:  
John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9261020dbe06c65b7fad16117a449b4215f7d77312a813dfde07a322f7375ed**

Documento generado en 11/08/2022 05:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**